



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Radicación: 110014003031-2021-00200-00

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago.

En su escrito el profesional del derecho alegó que la letra de cambio presentada como título ejecutivo no ha sido aceptada por su prohijado, y en tal sentido, debe revocarse el mandamiento de pago porque el título no cumple con los requisitos formales.

Cumplido el trámite legal¹, el Despacho resuelve con base en las siguientes,

Consideraciones

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por su inobservancia. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación.

Por esta razón, quien acude a los recursos le asiste la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

En esta oportunidad lo primero que debe advertirse es que de conformidad con el art. 430 del CGP *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

Así las cosas, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago fue concebido para atacar los requisitos formales del título más no para anticipar aquellas circunstancias que arremeten la génesis propia del derecho incorporado y que guardan completa relación con las excepciones de mérito.

¹ El traslado a la ejecutante se efectuó de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Expuesto lo anterior, se precisa que estudiados los reparos propuestos contra el mandamiento de pago, tempranamente se advierte que las falencias del título valor son infundadas y en tal sentido, se deberá continuar con el trámite que legalmente atañe.

En primer lugar, hay que señalar que según se observa del contenido del título se trata de una letra de cambio donde Carlos Arturo Martínez Rincón funge como girador y como destinatario de la orden de pago. Al efecto, el artículo 676 del Código de Comercio prevé, que en este caso el girador quedará obligado como aceptante.

Adicional a lo anterior, el artículo 685 del Código de Comercio prevé: “La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra “acepto” u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada”, ello implica que la firma impuesta en el cartular por el obligado Carlos Arturo Martínez Rincón presume la aceptación de la letra de cambio. Además de lo anterior, el título tiene en impuesto en su trasverso la leyenda “aceptada” además de advertirse en su tenor que “todos los suscriptores de esta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo”.

Así las cosas, el **Juzgado Resuelve:**

Primero: No Revocar el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Ordenar a la secretaria controlar el termino de traslado de la demanda a partir de la notificación de esta decisión.

Tercero: Tener al abogado Jorge Enrique Herrera Vargas como representante judicial del ejecutado.

NOTIFÍQUESE²

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 031

²La providencia se notificó por estado electrónico N°071 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86c49e57c91b45ed39c2229029d4381c51f203bdd6d4304c19b509f09af3c4d2

Documento generado en 29/10/2021 05:14:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>